**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/854/2020/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE**: José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información de folio 00636420, por parte del sujeto obligado **Secretaría de Educación,** al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. ..... 2
TERCERO. Vista. ..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 9


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito de la manera mas (sic) atenta a la Benemérita Escuela Normal Veracruzana me informe de manera fehaciente conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información: *que mecanismos tiene para hacer transparente la información del dinero obtenido por actividades, programas, rentas de espacios de dicha institución y en dónde los publica.
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

**4. Turno del recurso de revisión.** El ocho de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El quince de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado compareció vía sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio SEV/UT/1040/2020 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se agregó al expediente la documental señalada en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirla a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado al sujeto obligado.

**8. Cierre de instrucción.** El trece de noviembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte recurrente que fuera ordenado por auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte y al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.**

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó a la Secretaría de Educación, respecto a la Benemérita Escuela Normal Veracruzana, conocer los mecanismos que tienen para hacer transparente la información del dinero obtenido por actividades, programas, rentas de espacios de dicha institución y en dónde los publican. Solicitud que se registró bajo el folio 00636420.

Solicitud que el sujeto obligado omitió responder dentro del plazo de diez días hábiles que tenía para ello.

Por esa razón, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso como manifestación de agravios que no se contestó su solicitud.

Posteriormente, el Sujeto Obligado compareció al recurso vía correo electrónico, en el que la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio SEV/UT/1040/2020 de veinte de octubre de dos mil veinte, pretendió justificar la falta de respuesta en el hecho de que, por acuerdo del titular del ente público se amplió el periodo de suspensión de plazos y términos relacionados con los trámites y procedimientos que se siguen ante la Secretaría, desde el treinta de mayo hasta la fecha en la que las autoridades competentes determinaran la reanudación de actividades, ello como medida de prevención y combate a la propagación de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Acompañando a su comparecencia el oficio DIRECCIÓN/02940/2019 de diecisiete de marzo de dos mil veinte, signado por el Director de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana, por el que da respuesta a la solicitud, refiriendo que el mecanismo que tiene esa Institución para hacer transparente la información del dinero obtenido

por actividades, programas y rentas de espacios, es rendir un informe de manera periódica a la Respetable Junta Académica, como órgano consultivo máximo.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación del medio de impugnación vertical **admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción,** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

**a)** Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
**b)** Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis **no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades,** se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.

Entonces si en este caso el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, no se limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver**

**cuestiones inatingentes al conflicto en sí,** lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, dejó de surtir efectos.

En este caso, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, porque, si bien es cierto, para la Secretaría de Educación, los plazos para atención de la solicitud se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, ello aconteció del diecisiete de marzo al treinta de septiembre de dos mil veinte, acorde a los distintas disposiciones[1] emitidas por este Instituto, en particular al acuerdo ODG/SE-50/15/07/2020 de quince de julio de dos mil veinte, en que se aprobó al ente público la modificación de su calendario de días inhábiles para el ejercicio dos mil veinte, respecto a la tramitación de solicitudes de las materias competencia de este Instituto, declarándose inhábil hasta el treinta de septiembre de dos mil veinte.

Es así que, si la solicitud se formuló el cinco de marzo de dos mil veinte, **el plazo de atención de la solicitud, transcurrió del seis al trece de marzo, y del uno de octubre al seis de octubre,** descontándose del cómputo el día dieciséis de marzo del año en cita, por declararse inhábil conforme al calendario aprobado por este Instituto mediante acuerdo ODG/SE-103/03/10/2019[2] de tres de octubre de dos mil diecinueve, así como los catorce, quince de marzo y tres y cuatro de octubre, todos de dos mil veinte, por ser sábados y domingos, conforme a lo dispuesto en el numeral 124 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, el sujeto obligado estuvo en condiciones de atender la solicitud de información del particular en el plazo comprendido del **seis al trece de marzo, y del uno de octubre al seis de octubre de dos mil veinte, sin que de autos conste que hubiere emitido respuesta a la solicitud.**

[1] Acuerdo ODG/SE-24/17/03/2020, Circular 2/2020, Circular 3/2020, acuerdos ODG/SE-34/04/06/2020, ODG/SE-39/15/06/2020, ODG/SE-46/30/06/2020, ODG/SE-50/15/07/2020, ODG/SE-52/15/07/2020, ODG/SE-58/10/08/2020, ODG/SE-59/14/08/2020, ODG/SE-63/24/08/2020, ODG/SE-64/31/08/2020 y ODG/SE-65/08/09/2020.

[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/AcuerdoDiasInhabiles2020.pdf

**Sin embargo,** a la época de emitir el proyecto de resolución **la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad,** porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta al folio de solicitud 00636420.

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la *litis,* que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

.Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[3], así como identificada con el registro 248395[4], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora, este Órgano Garante advierte que la respuesta que se emitió durante la sustanciación de recurso es congruente con lo solicitado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron

[3] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**
[4] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

Adicionalmente, se precisa que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado fue notificada a la parte recurrente por medio de proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, sin que conste que haya emitido algún pronunciamiento al respecto, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante.

En este sentido, debe decirse que la repuesta emitida por el Ente Público se trata de un acto de autoridad distinto al que originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo. Bajo ese análisis, que el particular se inconforme con el contenido de este último, no deriva precisamente de la omisión indicada, dado que el gobernado se encuentra en libertad para decidir si impugna o no ese nuevo acto de autoridad. Decisión que se aparta de la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por estar sujeto a convicciones del propio particular.

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el aquí recurrente al momento en que conoció el contenido de la respuesta a su solicitud de información, se encontraba en plenas condiciones para presentar un recurso de revisión en la materia. Ahora, lo afirmado en este apartado no configura el supuesto de improcedencia normado por el artículo 222, fracción VI de la Ley Reglamentaria, debido a que la respuesta a su solicitud constituye un acto de autoridad diverso al que motivó la promoción de este medio de defensa.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[5]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

[5] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."**.

**TERCERO. Vista.**

Primeramente, es preciso señalar que la Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, siendo el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; a quien le corresponde garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información[6].

Las referidas Unidades, deben **dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento[7].

Fenecidos los plazos referidos, la Unidad tiene que notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el Ente Público a través de la Unidad de Transparencia, **está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley**.

Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el cinco de marzo de dos mil veinte, al sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y acorde a lo razonado en el considerando que antecede, el plazo para dar respuesta, **culminó el seis de octubre de dos mil veinte.**

Sin que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido. Por el contrario, se desprende que fue hasta el **veintidós de octubre de dos mil veinte** [8] en que la autoridad otorgó una respuesta a la solicitud de acceso a la información -para ese entonces, el particular ya había promovido el correspondiente recurso de revisión-configurándose una falta de respuesta.

Así, para este Instituto como un órgano jurisdiccional especializado en la garantía y protección de derechos vinculados con el derecho de acceso a la información **no es óbice la configuración del sobreseimiento indicado para determinar la**

[6] Como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley.
[7] Dispuesto en los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia.
[8] Fecha en la que compareció el Sujeto Obligado al recurso otorgando respuesta a la solicitud de información

**probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia para la omisión indicada.**

Es por lo anterior que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[9], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado **con copia de la resolución,** para que en el ámbito de su competencia y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no dar respuesta en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **con copia de la resolución**. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría** del sujeto obligado **con copia de la resolución,** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO**. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

[9] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

b) Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado al comparecer al recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD de** votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de Acuerdos**